



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-323-00**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,  
B BOGOTÁ D.C. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de adición o corrección del auto que emitió mandamiento ejecutivo de pago, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante según se evidencia en el DD 05, que fundamenta en:

“Se solicita que efectivamente se libere mandamiento de pago contra la demandada; pero por cada una de las obligaciones citadas en la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en fecha 28 de septiembre de 2022; debido a que la demandada, No le ha pagado las acreencias laborales a mi prohijado; dineros adeudados desde la fecha en que fue desvinculado y hasta la fecha del reintegro conforme la Sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., del 8 de febrero de 2023. Por consiguiente, el mandamiento de pago debe indicar que la demandada le debe pagar a mi prohijado, todas las obligaciones a las que fue condenada en la Sentencia proferida por su Despacho en el proceso especial de fuero sindical 2019 – 794, como son salarios, prestaciones sociales y beneficios extralegales, entre otros derechos que le corresponden al señor ALEX FERNANDO HERNÁNDEZ GARCÍA.

2. Igualmente, ratificar en el mandamiento de pago, que la demandada también debe pagar a favor de mi prohijado, las costas impuestas en primera instancia por su Despacho y conforme lo ordena su Despacho en el mandamiento.”

Para decidir lo anterior, encuentra este estrado judicial que revisadas las providencias que constituyen el título ejecutivo de conformidad al art 306 del C.G.P.; no hay lugar a la adición y/o corrección pretendida, por las siguientes razones:

Primero: que el demandante del proceso especial de fuero sindical no fue el aquí ejecutante, sino la empresa PARMALAT COLOMBIA LTDA, quien promovió el proceso especial de fuero sindical y solicitó permiso para despedir, por ende, las pretensiones eran tendientes a obtener autorización para el despido del trabajador y no se presentó demanda de reconversión por parte del trabajador demandado, en la que se informará el despido y solicitará el reintegro del trabajador.

SEGUNDO: en la sentencia de primera instancia se estableció lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción de fuero sindical propuesta en la contestación de la demanda por el demandado ALEX FERNANDO HERNANDEZ GARCIA y se declara probada de manera genérica la excepción de la no existencia de las justas causas invocadas por el empleador mediante comunicación del 23 de septiembre de 2019, para la terminación de contrato de trabajo y por ende se le absuelve al señor ALEX FERNANDO HERNANDEZ GARCIA, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por LACTALIS COLOMBIA LTDA (ANTES PARMALAT COLOMBIA LTDA), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: se condena en costas a la parte demandante LACTALIS COLOMBIA LTDA (ANTES PARMALAT COLOMBIA LTDA), a favor del señor ALEX FERNANDO HERNANDEZ GARCIA, tácense por secretaría.*

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad al art 306 del C.G.P. establece que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de **acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

El despacho no encuentra que exista un título ejecutivo que haya ordenado el reintegro del trabajador, por lo tanto, el despacho encuentra que no hay lugar a aclarar o modificar el mandamiento ejecutivo de pago que se emitió el pasado 31 de agosto de 2023, y este queda incólume.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c6ad69429baa61c7ed7abe068b2a26a10a36eb2e31cee78a5879135034e19d**

Documento generado en 25/09/2023 09:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**